

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

NELSON SOTO DE LA
TORRE; ANA ROSA DE
LA TORRE

Recurrido

v.

ROBERTO'S ROOFING
CONSTRUCTION, INC.

Recurrente

KLRA201500682

*Revisión
Administrativa*
procedente de:
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.
SJ0008970

Sobre:
Arrendamiento de
Obras y Servicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Compareció ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa Roberto's Roofing Construction, Inc. (Roberto's Roofing, recurrente) por derecho propio, quien nos solicitó la revisión de la resolución del 27 de mayo de 2015 dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante el referido dictamen el DACO le ordenó al recurrente reembolsarle la suma de \$7,250.00 al Sr. Nelson Soto de la Torre y a la Sra. Ana Rosa de la Torre Soto (recurridos).

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, desestimamos el recurso de revisión instado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los recurridos suscribieron un contrato de arrendamiento de obra con Roberto's Roofing. Mediante el referido contrato las partes

acordaron que la recurrente impermeabilizaría el techo de la residencia de los recurridos por un precio cierto de \$7,250.00 que incluía además una garantía de 15 años en mano de obra, humedad y filtraciones.

La obra fue entregada el 1ro de marzo de 2010, pero a partir del mes de octubre de 2011 los recurridos comenzaron a tener filtraciones en el cuarto, el baño y la cocina. Dichos problemas fueron reclamados a Roberto's Roofing, quien intentó repararlos en distintas ocasiones. Según estos plantearon, los problemas de filtración no fueron corregidos satisfactoriamente por lo que el 15 de agosto de 2012 los recurridos presentaron una querrela ante el DACO.

Luego de los trámites de rigor, el 27 de mayo de 2015 el DACO emitió una resolución mediante la cual determinó que acogió la querrela presentada por los recurridos y ordenó a Roberto's Roofing a reembolsarles la suma de \$7,250.00.

Inconforme, el 29 de junio de 2015, Roberto's Roofing recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa. Sostiene la parte recurrente que el DACO erró al excluir el testimonio de Marizol Serramo, empleada de Roberto's Roofing, quien conocía los trabajos y el proceso de garantía de los mismos. Alega que dicha actuación fue una caprichosa, la que le violó el debido proceso de ley. La recurrente además presentó una Moción Informativa mediante la cual solicitó término para presentar el Apéndice de su recurso. Dicha solicitud le fue concedida mediante resolución emitida por este foro el 21 de julio de 2015 en donde además le ordenamos al DACO a fijar su posición.

El 28 de julio de 2015 los recurridos presentaron una *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y otros defectos*. En esencia los recurridos argumentaron que procedía la

desestimación del recurso de epígrafe por este no haberse notificado oportunamente a las partes y por el craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Ante ello, este foro le ordenó a Roberto's Roofing a expresarse. En cumplimiento con lo anterior, el 12 de agosto de 2015 la parte recurrente presentó un escrito en el cual indicó que los recurridos no le habían notificado la solicitud de desestimación presentada el 28 de julio de 2015. En consecuencia, solicitó que no se tomara en consideración la misma y solicitó que todas las notificaciones se le enviaran a la siguiente dirección: Calle Muñoz Rivera #7 Norte, Carolina, PR 00985.

El 17 de agosto de 2015 este foro le ordenó a los recurridos a acreditar la notificación de su moción de desestimación. De igual forma, se le concedió a la parte recurrente término para oponerse a dicha moción. Además, se le advirtió que transcurrido el término concedido, se dispondría de la moción de desestimación, con o sin las comparencias ordenadas.

Al día siguiente, los recurridos presentaron una segunda moción de desestimación en donde alegaron que Roberto's Roofing no le había notificado el recurso de epígrafe, ni ningún otro escrito presentado ante este foro.

Poco después, el 20 de agosto de 2015, el DACO presentó ante nosotros una moción de desestimación. Al igual que los recurridos, el DACO sostuvo que procedía la desestimación del presente recurso debido a que la misma no le había sido notificada conforme a derecho.

Por otro lado, el 21 de agosto de 2015 le ordenamos a Roberto's Roofing a acreditar la notificación de su recurso de revisión a los recurridos en o antes del 28 de agosto de 2015. Así también se le informó a las partes que no se atendería la moción

de desestimación presentada por los recurridos hasta tanto no se acreditara la notificación correspondiente.

Mediante moción, la parte recurrida presentó ante nosotros copia del acuse de recibo del envío por correo de su moción de desestimación junto al rastreo del mismo. Surge de la evidencia presentada por los recurridos que la notificación le fue enviada a la dirección notificada por el recurrente el 28 de julio de 2015 mediante correo certificado con acuse de recibo. No obstante, surge del rastreo del correo postal que el documento fue devuelto el 20 de agosto de 2015 ya que la parte recurrente no era conocida en la dirección utilizada.

Transcurrido el término concedido a Roberto's Roofing para acreditar la notificación a las partes del recurso de epígrafe y sin haber recibido el mismo, procedemos a desestimar el presente recurso.

II.

En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante los foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 D.P.R. 159 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 176 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, este enfoque sólo aplica a situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

Esta normativa no varía cuando se trata de partes que comparecen por derecho propio. Se ha resuelto que el promovente

de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, este Tribunal tiene la discreción para determinar si procede desestimar un recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento ya que para poder adquirir jurisdicción sobre un asunto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Íd.* Desde esta perspectiva, veamos las disposiciones aplicables al perfeccionamiento de una revisión administrativa.

Regla 58. *Presentación y notificación del recurso de revisión*

...

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados (as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

(2) Cómo se hará

La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujetos a lo dispuesto en la Regla 13(B): correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

(3) Constancia de la notificación

La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este Reglamento.

(4) Certificación de la notificación

La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al Tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. (4 L.P.R.A Ap. XXII-B)

Del acápite citado anteriormente se desprende que el recurrente tiene el deber de notificar la presentación de su escrito

de revisión judicial a las demás partes, ya sea a través de sus abogados o en su defecto, directamente a la parte y a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre. Esta notificación se deberá hacer dentro del término que tiene el recurrente para presentar el recurso ante este Tribunal. Sabido es que el término para presentar una revisión judicial es de treinta (30) días jurisdiccionales contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Este requisito es de cumplimiento estricto, por lo que la parte recurrente debe presentar justa causa para su incumplimiento.

Precisa señalar que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, el hecho de que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goza de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, 253. Los tribunales sólo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento. En otras palabras, el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto requiere una justificación. Por tanto, si la justa causa no se acredita de forma adecuada, el Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante su consideración. *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan, supra*, 850.

De igual forma nos parece necesario señalar que la notificación del recurso a la parte recurrida y a la agencia concernida se hará mediante copia del recurso debidamente sellado con la fecha y la hora de su presentación. La misma se hará por medio de correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo, por correo certificado, entrega personal, telefax o correo electrónico. Si la notificación se hace por entrega personal, la misma se llevará a cabo mediante la presentación del documento en las manos de los representantes legales de la parte o en su oficina a la persona a cargo, o en las manos de la propia parte, según sea el caso. Cuando la notificación se efectuó mediante entrega personal, la fecha de notificación será válida si no hubiere controversia sobre ella ni sobre el hecho de haber sido recibida por el destinatario. Cualquier parte o su representación legal podrá darse por notificada haciéndolo así constar al tribunal. Reglas 13 y 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente resaltamos, antes de atender cualquier planteamiento, tenemos que determinar si tenemos jurisdicción sobre el recurso presentado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). En caso de que no tengamos jurisdicción para atender los méritos de las controversias que nos han planteado, debemos declararlo así y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Esto es así ya que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal.” *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra*. De la misma forma, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos confiere la facultad para desestimar un recurso

motu proprio si carecemos de jurisdicción para acogerlo. (4 LPRA XXII-B). No podemos perder de vista que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, este Tribunal tiene la discreción para determinar si procede desestimar un recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento ya que para poder adquirir jurisdicción sobre un asunto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Íd.*

III.

En el caso ante nuestra consideración, Roberto's Roofing compareció ante nosotros, por derecho propio, para solicitar la revisión de una determinación del DACO que le ordenó reembolsarle a los recurridos la suma de \$7,250.00.

En primer lugar debemos señalar que Roberto's Roofing es una corporación con fines de lucro inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico. En nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones no pueden comparecer ante los tribunales de justicia por derecho propio. En otras palabras, toda corporación que desee acudir ante un tribunal, debe hacerlo representada por una abogada o abogado admitido al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico. *B. Muñoz v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825 (1980). Lo anterior se fundamentó en consideraciones de política pública, ya que, de permitirse lo contrario, las corporaciones podrían convertirse en subterfugios para que personas legas o individuos desafortunados practiquen la profesión legal sin autorización. Carlos E. Díaz Olivo, *La corporación profesional*, 68 Rev. Jur. U.P.R. 31, 41 (1999). Véase además, *UTIER v. AFF*, 137 DPR 818 (1995); *González y otros v. Alicea y otros*, 132 DPR 638 (1993).

Por otro lado, al evaluar el escrito presentado, observamos que la recurrente no nos acreditó haberle notificado al abogado de récord del trámite administrativo, ni a la parte recurrida ni a la agencia administrativa de cuyo dictamen recurre. De la misma forma no presentó justa causa para obviar este requisito. Es importante recalcar que las omisiones o deficiencias en la notificación a las partes están revestidas de una seriedad adicional, pues la notificación del recurso es parte de un requisito jurisdiccional. La jurisdicción del tribunal apelativo no sólo descansa en la presentación del recurso en la Secretaría del Tribunal correspondiente dentro del término reglamentario, sino también en la notificación a la otra parte del escrito dentro de dicho término. Es por ello que el incumplimiento con la presentación o la notificación a las partes acarrearán la desestimación del recurso apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 106 (2013).

Así pues, debido al craso incumplimiento de nuestro Reglamento y por las razones esbozadas anteriormente, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nosotros. Por tanto, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la revisión administrativa ante nuestra consideración.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones